



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N°118-2021-AMAG-DA

Lima, 22 de marzo de 2021.

#### VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado por la magistrada **MARINDA MARLENY CASTILLO PARISUAÑA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°147-2021-AMAG/PCA de fecha 15 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0179-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentran la magistrada **MARINDA MARLENY CASTILLO PARISUAÑA**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 03 de marzo de 2021, la magistrada **MARINDA MARLENY CASTILLO PARISUAÑA** presenta un FUSA con sumilla: “*INTERPONGO RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN 066-2021-AMAG-DA*”, donde señala: “*...La suscrita no ha sido admitida al curso de ascenso para el año 2021, por lo que interpongo reconsideración anexando nueva prueba a efecto de que reconsidere mi no admisión al 23 programa de capacitación para el ascenso segundo, por las siguientes razones: i) La suscrita por error involuntario anexo la constancia de tiempo de servicios del año pasado; ii) es el caso que el año pasado no logré mi inscripción, pues indebidamente en el sistema aparecía con deuda pendiente; iii) Este año, se logró actualizar el sistema, sin embargo al momento de mi inscripción por*



## *Academia de la Magistratura*

*un error involuntario anexe la constancia del año pasado: iv) Solicito reconsidere mi no admisión al 23 Programa de Capacitación tanto más si el procedimiento de inscripción para el curso de ascenso no prevee el otorgamiento de un plazo a fin de que los postulantes puedan subsanar las omisiones y/o formales. IV) La sanción de no considerarme este año para el curso de ascenso constituye drástica y sumamente perjudicial tanto más si me encuentro con más de 7 años de labor fiscal y en la realidad a la fecha cumpla con todos los requisitos para seguir el curso de ascenso, no resulta justo que por un error formal y no de fondo se me excluya, tanto más si el año pasado por error del sistema informático de la AMAG, no pude inscribirme, por lo que solicito reconsidere mi no admisión, anexando prueba nueva...". Adjunta a su recurso copia del Certificado otorgado por le Oficina de Registro y Evaluación e Fiscales del Ministerio Público de fecha 26 de enero de 2021; y Copia del Certificado otorgado por le Oficina de Registro y Evaluación e Fiscales del Ministerio Público de fecha 27 de enero de 2020;*

Que, con Informe INFORME N° 006-2021- AMAG/SA/INF/VAMH el profesional especialista en Arquitectura y Desarrollo de Sistemas de Información, en respuesta a un pedido de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y Subdirección de Informática, señala: “...II. **ANALISIS. Postulante Yury Jose Alvarado Romero (N° DNI 42305070)...**; **Postulante William Felipe Pantoja Chihuan (N° DNI 28574647)...** **Postulante Rogelio Pita Jimenez (N° DNI 16754768) ...Postulante Fanny Vicelina Uribe Tapahuasco (N° DNI 28295014)...** **Registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica (SGAc) 13) Para que el SGAc, acepte y grabe la información de la ficha de inscripción de un postulante a alguna actividad académica del PCA, verifica que se haya completado con ingresar la información de los campos obligatorios de la ficha y se haya adjuntado obligatoriamente los documentos digitales del Título de nombramiento como magistrado y la Constancia del record laboral, opcionalmente solicita la acreditación como magistrado provisional, sólo para los casos en que sea necesario según el nivel de postulación. 14) En caso, falte alguno de los requisitos indicados, el SGAc no permite que se guarde la ficha de inscripción, y en su defecto se muestra un mensaje de advertencia o error, evitando finalizar el registro. 15) En el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digitales a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales. 16) Se comprueba que el SGAc, luego de guardar la ficha de inscripción, no corrobora ni alerta la falta de archivos digitales que no se hayan recibido de manera adecuada, además en la ficha de inscripción generada (formato pdf), no se muestra alguna información que indique sobre los archivos digitales no adjuntados. III. **CONCLUSIONES** 1) Se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales adjuntos de la ficha de inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. IV. **RECOMENDACIONES** 1) Se recomienda optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción con archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrarse fichas con datos incompletos. 2) Además, se recomienda implementar controles posteriores al guardado de la ficha de postulación, ya sea enviando mensajes de correos electrónicos y mostrando información en la ficha en formato pdf, sobre la falta de los archivos digitales. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente...”;**

Que, con Memorando N° 011–2021–AMAG/INF de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, la Subdirección de Informática señala: “...Tengo el agrado de dirigirme a usted, señor Subdirector del PCA, con la finalidad de adjuntar el informe N° 00006-2021-AMAG/SA/INF-VAMH, elaborado por el Ing. Victor Minaya especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, donde detalla el registro de inscripción de 4 postulantes al 23° PCA. En este informe se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales adjuntos de la ficha de inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. Se realizarán actualizaciones para



## *Academia de la Magistratura*

*optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción con archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrar fichas con datos incompletos. Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y demás fines que sea necesario...”;*

Que, con Informe N°111-2021-AMAG/PCA, de fecha 03 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** -La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, con el fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, lo siguientes postulantes presentan recurso de reconsideración...(...)...; **2. Marco Normativo**...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Los recursos descritos en la referencia del presente, cumplen con el plazo, que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, el principal y coincidente argumento de los Recursos de Reconsideración en cuestión, es que: “...Realicé satisfactoriamente y culminé con mi inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, sin embargo no logre estar admitido, no obstante cumpla con el tiempo requerido... por problemas técnicos o de informática, no logré adjuntar los documentos solicitados en la convocatoria del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso...” Atendiendo la naturaleza técnica del petitorio y de los argumentos de los recurrentes, corresponde al área de informática pronunciarse sobre los mismos, en ese sentido, se ha solicitado a la Subdirección de Informática de la AMAG, informen respecto a la posibilidad de problemas técnicos en la carga de documentos digitales, durante la inscripción de los postulante al proceso de admisión del 23° PCA, para lo cual a través del Memorando N°11-2021-AMAG-INF, el Subdirector de Informática adjunta el Informe N° 006-2021- AMAG/SA/INF/VAMH del especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, indicando que: “...En el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digitales a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales...”, dicha situación se tomara en cuenta como referencia para la calificación de los recursos de reconsideración en cuestión. Es evidente que existe una justificación razonada y sustentada par que pueda ser viable una reevaluación, por parte de esta Subdirección de los documentos presentados por los recurrentes en cuestión, y así determinar su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual se indica el siguiente detalle:...; **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - Los recursos de Reconsideración en cuestión, ha sido presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo al análisis realizado y por los problemas técnicos descritos, esta Subdirección recomienda admitir a los postulantes consignados en la parte inicial del presente informe, por lo que se debería emitir el acto administrativo correspondiente. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, para el caso que nos ocupa, con Informe N°147-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 15 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** -La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el



## Academia de la Magistratura

Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitida a Marinda Marleny Castillo Parisuaña, quien se inscribió para llevar estudios en el segundo nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 03 de marzo de febrero del presente año, doña Marinda Marleny Castillo Parisuaña, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo...**(...)**3. Análisis.** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración en cuestión, la recurrente señala que, "(...) La suscrita no ha sido admitida al curso de ascenso para el año 2021, por lo que interpongo reconsideración anexando nueva prueba a efecto de que reconsidere mi no admisión al 23° PCA...La suscrita por error involuntario anexo la constancia del tiempo de servicio del año pasado, es el caso que el año pasado no logre mi inscripción, pues indebidamente en el sistema aparecía con deuda pendiente, ese año, se logró actualizar el sistema, sin embargo al momento de mi inscripción por un error involuntario anexo la constancia del año pasado.. Solicito se reconsidere mi no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, tanto si me encuentro con más de 7 años de labor fiscal (...)" De acuerdo al fundamento antes señalado, se tiene que por manifestación expresa de la recurrente: existió un error material involuntario en el momento que realizaba el procedimiento de inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, siendo que carga la constancia de encontrarse en el ejercicio de funciones del año 2020, añade que se tenga a bien tomar en cuenta la constancia de record laboral suscrita por el Subgerente de la OREF de fecha 26 de enero del año 2021, adjunta al recurso de reconsideración en cuestión. En atención a lo antes señalado, esta Subdirección considera que los hechos descritos se pueden tomar como una situación excepcional, por lo que se ha reevaluado la ficha de inscripción de doña Marinda Marleny Castillo Parisuaña, siendo que los datos de su inscripción, arrojan que realizó el pago por los derechos de inscripción al proceso de admisión del 23° PCA, el día 27 de enero del 2021, por lo que su inscripción lo pudo realizar en 24 horas después de realizado dicho pago el 28 de enero; dadas las fechas se tiene que antes de realizar su inscripción la recurrente contaba con la constancia de fecha 26 de enero del 2021, de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalla en forma discriminada su récord laboral acumulado, otorgado por el Ministerio Público, situación que podríamos tomarlo como error involuntario por parte de la postulante. De lo antes descrito, esta Subdirección, necesario reevaluar la constancia de encontrarse en el ejercicio de funciones de doña Marinda Marleny Castillo Parisuaña, para determinar su admisión o no al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual se indica el siguiente detalle: ...(cuadro detalle)... Del detalle anterior se demuestra documentariamente que doña Marinda Marleny Castillo Parisuaña cuenta con la experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender, por lo que se recomienda a su superior despacho emitir el acto administrativo por el cual se admita a la recurrente a llevar los estudios del segundo nivel de la magistratura en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **4.Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 03 de marzo del 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.- De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por doña Marinda Marleny Castillo Parisuaña en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse fundado, teniendo en cuenta el análisis descrito en el presente informe, para ello se solicita aprobar el siguiente cronograma de pagos:...(cuadro propuesto)...Sin otro particular quedo de usted...";

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;



## *Academia de la Magistratura*

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla en su Título Preliminar algunos principios aplicables al procedimiento administrativo, entre los que encontramos el de la eficacia y señala en su artículo IV, Inciso 1, punto 1.10, que: “*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del acto administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio...*”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la acumulación de procedimientos, estableciendo en su artículo 160°, que: “*Artículo 160.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión...*”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “*Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...*”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 8° como requisitos especiales para ser Fiscal Provincial o Fiscal Adjunto Superior y, señala: “**Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior** Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta (30) años. 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años. 3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura. 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “*...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “*...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN*



## *Academia de la Magistratura*

*EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;*

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunicó regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, en el caso que nos ocupa, como ya ocurrió en otros cuatro casos, tenemos que hay un reporte de evaluación sobre los fallos en el Sistema de Gestión Académica que corrobora la afirmación del magistrado solicitante, ratificado por la Subdirección de Informática, quien seguro adoptará las medidas disciplinarias que correspondan a la parte técnica responsable de no haber reportado oportunamente este fallo, que eventualmente ha perjudicado a más magistrados, lo que de Oficio tendrá que ser evaluado; y que sólo por las reconsideraciones antes presentadas las ha advertido, hecho que no se condice con las herramientas tecnológicas que se ponen al servicio de nuestros usuarios;

Que, en este caso que nos ocupa, tenemos que la profesional comisionada para la evaluación calificó NO ADMITIDA como postulante del Tercer Nivel de la Función Fiscal en razón a que adjunta récord de trabajo incompleto, el documento no cumple con el tiempo de 3 meses de antigüedad, sin embargo habiendo sido corroborada su afirmación de problemas del Sistema de Gestión Académica y estando a las fechas adelantadas con las que contiene los documentos adjuntos, se evidencia razones de hecho y de derecho que hacen atendible su pedido, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos, como la edad de 46 años- desde el 02 de abril del 2013 hasta el 30 de noviembre de 2021, supera el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que la magistrada **MARINDA MARLENY CASTILLO PARISUAÑA** ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible en sentido positivo, el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe emitirse el Acto Administrativo correspondiente, en el extremo de considerarlo en la relación de admitidos al desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, estando a la verificación de condiciones, presupuestos y requisitos del recurso y de los solicitantes, se ha advertido la necesidad de reconsiderar la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los admite para el desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, variando dicha resolución a fin de considerar a la impugnante para el Segundo Nivel de la Magistratura, en la carrera del Ministerio Público que le corresponde;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;



## Academia de la Magistratura

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADA la reconsideración presentada por **MARINDA MARLENY CASTILLO PARISUAÑA**, en consecuencia MODIFICAR la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA que aprueba el desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual, en el extremo que debe incluirse a la magistrada.

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
29662311	CASTILLO PARISUAÑA, MARINDA MARLENY	Segundo Nivel	Ministerio Público

**Artículo Segundo. -** APROBAR el cronograma y montos de pago de los derechos educacionales correspondientes a veintiséis (26) créditos, según el siguiente detalle:

MATRÍCULA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Único Pago	97.62	25 de marzo de 2021

CUOTA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Primera Cuota	1,439.1	25 de marzo de 2021
Segunda Cuota	1,439.1	25 de junio de 2021
TOTAL		2,878.2

**Artículo Tercero.-** Disponer que Registro académico incluya en la relación de admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
29662311	CASTILLO ARISUAÑA, MARINDA MARLENY	Segundo Nivel	Ministerio Público

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Oficina de Tesorería incluya en la relación de admitidos a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
29662311	CASTILLO ARISUAÑA, MARINDA MARLENY	Segundo Nivel	Ministerio Público

al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin que se les habilite a que pueda generarse su código de pago respectivo, con el cronograma de fechas y montos de pago señaladas.

**Artículo Quinto.-** Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

.....  
**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
Directora Académica

NBIR/rm